

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado:	110014003016 2019 00173 00
Demandante:	ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	ANDRÉS MAURICIO GUTIERREZ ROJAS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, se dispone:

1.- ESTESE a lo dispuesto, en el auto del 22 de julio de 2019, mediante el cual, se suspendió el proceso por solicitud realizada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá².

2.- ADVERTIR que el derecho de petición no tiene aplicación dentro de los procesos judiciales, por cuanto estos tienen un trámite previamente establecido y por tanto propio, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T-334 de 1995 y T-07 de 1999, dentro de las que señaló:

“...a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso³...”

¹ Dto pdf 7 exp dig.

² Pag 48 dto pdf 1 exp dig.

³ Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Conforme a lo anterior, el medio utilizado mediante el dto pdf 04 del expediente digital, no es el idóneo, y en tal sentido no es viable darle el trámite como de “derecho de petición”.

Con todo, debe estarse a lo indicado en el numeral anterior.

3.- OFICIAR al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para que se sirva informar el estado del proceso de insolvencia del demandado que allí cursa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c21085be84e241b2eac66042b672931a7829355caa8c082823586a8578cc44e**

Documento generado en 25/05/2022 08:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>